



EN LO PRINCIPAL: PRESENTA RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 19.300; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD SUBSIDIARIA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA

**DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

NATALIA FERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, abogada, Cédula de Identidad Nacional N° 13.662.989-1, y **NICOLÁS ESPINOZA VILCHES**, abogado, Cédula de Identidad Nacional N° 17.871.230-6, ambos en representación de **ENEL GENERACION CHILE S.A.**, Rol único tributario N° 91.081.000-6, domiciliados para estos efectos en comuna de Santiago, Región Metropolitana Calle Santa Rosa N° 76, persona jurídica titular de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) proyecto denominado “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro” (en adelante, “el Proyecto”), a Ud. respetuosamente decimos:

Que, dentro del plazo legal establecido y conforme con lo prescrito en los artículos 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), y 77 y siguientes del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “RSEIA”), venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202305001222, de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante indistintamente la “Comisión”), que calificó favorablemente la DIA proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, solicitando se eliminen las condiciones y exigencias establecidas, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La Central Termoeléctrica San Isidro (en adelante “CT San Isidro” o “complejo termoeléctrico”), es una central de ciclo combinado compuesta por dos unidades de generación de energía, que funcionan con gas natural y petróleo diésel como combustible de respaldo. Esta se encuentra ubicada en el sector Lo Venecia, comuna y provincia de Quillota de la Región de Valparaíso.

En cuanto a sus características, y como se planeó precedentemente, la CT San Isidro es una central de ciclo combinado. Cada una de las unidades consta de una turbina a gas y una turbina a vapor que operan en serie, donde esta última funciona con el vapor generado en una caldera, cuya fuente de calor son los gases de escape de la turbina a gas/diésel. Lo anterior, permite una doble utilización de la energía generada por la combustión, siendo una central que maximiza su eficiencia en relación con sus emisiones generadas.

Debido a lo anterior (ubicación y características), la CT San Isidro es considerada una planta estratégica tanto para la seguridad energética del país, como para el proceso de descarbonización que actualmente se está desarrollando. En este sentido, conforme con los estudios realizados sobre la materia¹, la utilización de centrales generadoras a gas es transcendental durante el periodo, ya que su operación evita la generación de energía de fuentes más contaminantes (carbón), en un contexto en que se encuentran en construcción las nuevas fuentes de generación y almacenamiento eléctrico que modificarán la matriz energética del país.

En cuanto a sus permisos ambientales, el complejo termoeléctrico cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”):

- Res. Ex. N° 02/1997, de 05 de mayo de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA N°02/97), que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “Central Termoeléctrica de Ciclo Combinado Central San Isidro”;
- Res. Ex. N° 164/2004, de 16 de agosto de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA 164/04), que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “Ampliación Central San Isidro (Segunda Unidad);
- Res. Ex. N° 340/2005, de 13 de diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA 340/05), que se pronunció sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Uso Temporal de Petróleo Diésel en la 2ª Unidad de la Central San Isidro”;
- Res. Ex. N° 16/2018, de 14 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (RCA 16/18), que se pronunció sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Optimización Sistemas de Abastecimiento de Agua y Disposición de Riles Central San Isidro”.

En este escenario, la Compañía ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), el proyecto DIA “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, el cual, conforme se ahondará más adelante, tiene por objeto principal la incorporación de nuevas mejoras tecnologías a fin de minimizar sus efectos ambientales, permitiendo con ello disminuir sus emisiones atmosféricas, entre otras optimizaciones.

II. DIA PROYECTO “AJUSTES OPERACIONALES Y AMBIENTALES EN LA CENTRAL SAN ISIDRO”

2.1. Características del proyecto

El proyecto sometido a evaluación, tuvo por objeto mejorar el rendimiento ambiental de la CT San Isidro, sobre la base de la construcción e implementación de un Sistema de Reducción Catalítica

¹ Ver Estudio “Análisis y propuesta de una Ruta de Referencia para alcanzar cero emisiones en el sector de la energía eléctrica en Chile”, donde se señala que: “La descarbonización durante el periodo 2025-2030 supondrá el uso permanente a lo largo del año de gas natural para complementar la variabilidad de la generación intra-diaria. Al menos, durante el periodo en que tecnologías complementarias, como CSP y almacenamiento, alcanzan niveles de competitividad relevantes”.

Selectiva (BEPP-SCR) en la Unidad 2, que consiste en un sistema de abatimiento para la reducción de óxidos de nitrógeno que se producen en los gases derivados de la combustión de la turbina de gas.

Al respecto, según indica la propia RCA N° 202305001222/2023 en su considerando 4.3.1., este sistema de abatimiento: *“(…) permitirá reducir los óxidos de nitrógeno (NOx) a nitrógeno molecular (N2) y vapor de agua (H2O) en presencia de oxígeno, a través del uso de un reactivo reductor que se denomina amoníaco (NH3) en solución acuosa con una concentración inferior al 25% y un catalizador específico (…)”* (énfasis agregado). Adicionalmente, y con el mismo propósito, mediante el proyecto se introducen ajustes operacionales que: (i) limitan el uso de petróleo diésel en la CT San Isidro, a un máximo de 180 días al año, considerando que este recurso se usa como medida de respaldo; y (ii) reducen los límites de emisiones atmosféricas autorizadas.

De esta manera, queda claro que las mejoras tecnológicas incorporadas permiten minimizar los efectos ambientales de la Central, lo cual es concordante con los principios corporativos de la Compañía. Conforme con ello, y sin perjuicio de que se ahondará sobre este punto en el acápite correspondiente, no existe una justificación técnica, ambiental o regulatoria que conlleve la necesidad de establecer condiciones adicionales a la operación.

Junto con lo anterior, el proyecto considera un ajuste tecnológico respecto de la planta ZLD de Cero Descarga Líquida (en adelante “Planta ZLD”), aprobada mediante la RCA N°16/2018 por la Comisión de Evaluación de la región de Valparaíso. El cambio de tecnología implica una actualización en el proceso, proyectando una mejor tasa de recuperación del agua de descarte (99% como máximo) de las torres de enfriamiento, lo que permitirá estimar una disminución en el consumo de agua que variará entre un 33% y un 42% sobre la situación actual de operación, mejorando la eficiencia del Proyecto original.

2.2. Antecedentes del proceso de evaluación

En cuanto a los antecedentes del procedimiento, la DIA fue presentada con fecha 18 de mayo de 2022, declarándose admisible al día siguiente, mediante la Res. Ex. N° 202205001109/2022. Posteriormente, y siguiendo el procedimiento reglado establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante Ley “19.300”) y el D.S. 40/2012 que establece el Reglamento del SEIA (en adelante “D.S. 40/2012 RSEIA”), con fecha 04 de julio del 2022, la Dirección Regional del SEA de Valparaíso emitió el primer Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante “ICSARA”).

En este ICSARA, la Autoridad solicitó dentro de otras cosas, complementar la información con las siguientes guías y criterios técnicos publicados: (i) Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA del 15 de febrero de 2019; (ii) Guía evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población del 15 de septiembre de 2022; (iii) Guía de Evaluación de Impacto Ambiental – Valor Turístico en el SEIA del 27 de diciembre de 2017; y (iv) Guía de evaluación de Monumentos Nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA del 6 de agosto de 2015.

Las observaciones planteadas en ICSARA fueron respondidas con fecha 31 de mayo de 2023, mediante la presentación de la Adenda N°1, donde la Compañía entregó todos los antecedentes requeridos, incluyendo la información asociada a las guías mencionadas. Analizados estos antecedentes, y luego de solicitar el pronunciamiento a los diferentes los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante “OAECA”), con fecha 10 de julio de 2023, el SEA de Valparaíso emitió el ICSARA Complementario, solicitando dentro de otras materias incluir los siguientes criterios de evaluación: (i) Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental de la Fase de Construcción de Proyectos del 6 de agosto de 2015; (ii) Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA, Primera edición, del 13 de enero de 2023; (iii) Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA, 2023, del 28 de febrero de 2023.; (iv) Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos del 13 de marzo de 2020.

Al respecto, en Carta N° 202305103296 mediante la cual se remitió el mencionado ICSARA, la Autoridad indicó que: *“La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, la que deberá entregarse hasta el 15 de septiembre de 2023”* (énfasis agregado). De esta manera, y en virtud del principio conclusivo del procedimiento de evaluación ambiental, se entiende por terminado el periodo de observaciones y consultas efectuadas por la Autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, y al margen del procedimiento legal, a través de un correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023, es decir, **3 días antes del vencimiento del plazo otorgado por la propia Autoridad para responder el ICSARA Complementario**, la Dirección Regional del SEA Valparaíso solicitó: *“(…) en mención al criterio que se acaba de publicar “Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5”; solicito a ud poder revisar este documento e indicar en adenda complementaria de manera fundada la relación que señala este criterio con el proyecto”* (énfasis agregado).

Sobre el mencionado Criterio, cabe señalar que éste fue publicado por la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 8 de septiembre de 2023, y según su nombre lo dice, tiene por objeto establecer un criterio técnico de evaluación asociada a los impactos de las emisiones de material particulado en zonas saturadas.

Debido a lo anterior, sin perjuicio de la imposibilidad legal y práctica de exigir su aplicación, con el afán de robustecer la evaluación ambiental del proyecto, la Compañía decidió extremar sus esfuerzos y acceder a lo requerido por la Autoridad. Para lo anterior, la Compañía solicitó ampliar la suspensión del plazo, ingresando finalmente la Adenda Complementaria con fecha 30 de octubre de 2023.

Al respecto, analizados los antecedentes presentados por la Compañía, se hace presente que todos los OAECA consultados se manifestaron conformes y sin observaciones sobre la Adenda presentada. Sobre lo anterior, destacan los siguientes pronunciamientos:

- Of. ORD N° 405, de fecha 13 de noviembre de 2023, de la SEREMI de Salud de la Región de

Valparaíso, órgano que tiene por objeto la protección de la salud de las personas, quien señaló: *“Se informa que se revisó la Adenda del proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, presentado por el señor James Lee Stancampiano, en representación de Enel Generación Chile S.A. **En base a la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Adenda antes mencionada.** 1.- En relación al PAS 138, esta Autoridad Sanitaria se declara conforme”.* (énfasis agregado).

- Of. ORD N° 673, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, órgano que tiene por objeto velar por el debido cumplimiento de la normativa asociada a la protección del aire y del medio ambiente, señaló: *“En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó la Adenda del proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, presentado por el señor James Lee Stancampiano, en representación de Enel Generación Chile S.A. **En base a la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia conforme** sobre la Adenda antes mencionada”* (énfasis agregado).

Sin perjuicio de lo anterior, a pesar del pronunciamiento de todos los OAECA sin observaciones, y en particular, lo señalado por las SEREMI de Salud y SEREMI de Medio Ambiente, el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante “ICE”) y la posterior RCA N° 202305001222 establecieron condiciones que, conforme se explicará más adelante, son ilegales y arbitrarias al no contar con justificación técnica asociada.

2.3. Calificación favorable y condiciones establecidas en la RCA N° 202305001222

Conforme se expresó precedentemente, a pesar los pronunciamientos conformes de todos los OAECA que participaron de la evaluación, la Dirección Regional del SEA Valparaíso estableció las siguientes condiciones al proyecto:

- a) Sobre el establecimiento de una reducción de emisiones de NOx en un 19%:

Sobre esta condición, en el ICE del proyecto se indicó que: *“En este contexto, la superación de los umbrales de significancia para MP2,5 para la concentración anual y 24 horas, se generaría riesgo para la salud de la población en los receptores identificados para zonas saturadas. Es por ello, que en base al principio precautorio la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental **recomienda establecer como condición o exigencia para ejecutar el Proyecto, reducir las emisiones de NOx en un 19% del CT San Isidro, con el objeto de asegurar que el aporte del Proyecto no se superarán los umbrales de significancia para MP2,5,** en consecuencia, se justifica la inexistencia de riesgo a la salud de la población”* (énfasis agregado).

Lo anterior, quedo expresado en el considerando 3.1. de la RCA N°202305001222, agregando que: *“En relación con los numerales 4.7.5.1 y 6.1 del ICE, se precisa que la condición o exigencia para ejecutar el Proyecto, consistente en reducir las emisiones diarias totales de NOx en un 19% es respecto de las unidades 1 y 2 de la Central Termoeléctrica, la que será verificable con el monitoreo continuo de*

emisiones en la fuente, con el objeto de asegurar que con el aporte del Proyecto no se superarán los umbrales de significancia para MP2,5, en consecuencia, con esta exigencia se justifica la inexistencia de riesgo a la salud de la población” (énfasis agregado).

Según se advierte, producto de una mala lectura de los datos entregados, así como también, de una errónea aplicación del criterio técnico establecido en el documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” – todo lo cual se explicará en el acápite pertinente –, la Dirección Regional propuso una condición de reducción de un 19% de NOx, sin justificar ni entregar razones del porqué de la reducción, del por qué en ese porcentaje, ni del por qué a su juicio existiría una superación en los límites de significancia, evidenciando una seria ilegalidad que debe ser corregida en esta instancia con la eliminación de la condición.

- b) Sobre la condición de no ejecutar la PTAS CT, denegando el PAS 138 asociado a pesar de contar con la declaración conforme de la autoridad sectorial:

Adicionalmente, y sin perjuicio de no señalarlo en ningún acápite del ICE del proyecto, durante la sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante “COEVA”), la Dirección Regional del SEA solicitó agregar una segunda condición al proyecto, esta vez, para excluir la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, “PTAS”) CT.

En este sentido, en el considerando 3.2. de la RCA N°202305001222, la Autoridad estableció que: *“Considerando que el titular recién en la Adenda Complementaria presentó la descripción de una nueva Planta de tratamiento de aguas servidas para la fase de operación de la Central Termoeléctrica (CT), denominada “PTAS CT”, se estima que el titular no aportó la información necesaria para descartar la aplicabilidad del PAS 158 “Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos” del RSEIA y del D.S. N°46/2003 del MINSEGPRES que “establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas”.*

Además, dada la oportunidad en la que se entregó esta información no es posible formular observaciones y éstas no podrían ser subsanadas por el titular, adicionalmente, la CT tiene una PTAS en funcionamiento y esta nueva PTAS que se propone no es una obra principal del proyecto, por ello en virtud de los principios precautorio, de contradictoriedad, conclusivo y de proporcionalidad, no se considerará la obra PTAS CT para la fase de operación y, consecuentemente, se prescindirá del otorgamiento del PAS 138 para esta obra en específico” (énfasis agregado).

De esta manera, se advierte que la Dirección Regional del SEA Valparaíso tiene un equivocado entendimiento del PAS 158 y su relación con el PAS 138, los cuales según se explicará, tienen características, objetos y fines distintos. Asimismo, y considerando que no es necesario justificar la aplicabilidad de un PAS, sino acreditar el cumplimiento de éste cuando le es aplicable, se evidencia una falta de motivación en la condición establecida, teniendo presente que la Compañía entregó todos los antecedentes que permiten excluir la necesidad de contar con el PAS 158.

- c) Sobre la condición de reducción de emisiones al amoníaco

Por último, y de forma similar que el caso anterior, sin perjuicio de que no se indicó en el ICE ni en la COEVA respectiva, la Dirección Regional del SEA Valparaíso aumentó las limitaciones asociadas al amoníaco, sin expresar fundamento alguno para esta decisión. En este sentido, según se colige de la Tabla 4.3.2.4. de la RCA, en relación con la Tabla N° 4.7.1.2.4 del ICE, se advierte una reducción de las emisiones de 0,30 a 0,20 de las toneladas diarias para la operación con gas natural. Lo anterior, conforme se acreditará, no tiene ninguna justificación técnica ni legal, lo cual no fue debidamente motivado por la Autoridad.

III. SOBRE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN

3.1. Sobre la procedencia del recurso y el plazo para su presentación

El artículo 20 de la Ley N° 19.300 dispone que: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo”* (énfasis agregado). En este mismo sentido, el artículo 77 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, señala que: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. (...)”*

Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 162 del Reglamento del SEIA, señala respecto de las notificaciones que: *“(...) En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículo 29 y 30 bis de la ley, serán notificadas en la dirección de correo electrónico que hubieren indicado al momento de realizar su presentación, entendiéndose notificados al día siguiente del envío”*. Al respecto, mediante Of. ORD D.E. N° 202399102638, de fecha 08 de agosto de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA impartió “Instrucciones sobre cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en el e-SEIA”, aclarando sobre la materia que: *“se entenderá que los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la notificación electrónica, es decir, al día subsiguiente del envío del correo electrónico en la dirección de correo electrónico correspondiente”*.

En base a lo anterior, y considerando que el correo electrónico de notificación de la RCA fue remitido con fecha 19 de diciembre de 2023, la RCA se entiende notificada legalmente el día 20 del mismo mes, de modo que el plazo para interponer el recurso vence el 02 de febrero de 2024.

Conforme con ello, esta presentación cumple con todos los requisitos establecidos por la normativa para declararla admisible, ya que: (i) la RCA N° 202305001222 estableció condiciones y exigencias a la DIA “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”; (ii) se cumple con los elementos establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.880; y (iii) se interpone dentro de plazo, en consideración a lo establecido en los artículos 77 y 162 del Reglamento del SEIA.

3.2. Sobre la amplia potestad de la Dirección Ejecutiva

Conforme se explicó precedentemente, el Titular puede reclamar sobre las exigencias o condiciones que, a su juicio, no se encuentran debidamente justificadas. Ahora bien, frente a dicha reclamación, la Dirección Ejecutiva o el Comité de Ministros cuenta con potestades amplias para su resolución, no siendo el ejercicio de la potestad anulatoria la única alternativa posible.

Al respecto, la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas ocasiones y de manera sistemática que la competencia de la instancia revisora en el proceso de evaluación ambiental es amplia, pudiendo **eliminar o modificar** las exigencias ambientales contenidas en la RCA original.

En este sentido, en sentencia Rol N°32.368-2014, respecto de la amplitud de la potestad revisora, la Corte Suprema sostiene: *“Que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto autoridad llamada a conocer de la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, cuando ella se refiere a una Declaración de Impacto Ambiental, goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada sino también para examinar aspectos de mérito de la misma, atendiendo así a su oportunidad y conveniencia, pero siempre limitado a la debida cautela del bien jurídico protegido por la respectiva normativa”* (énfasis agregado).

En base a lo anterior, esta parte solicita la eliminación de las condiciones establecidas en la RCA, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

IV. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

4.1. Sobre la condición de aprobación asociada a la reducción 19% NOx

4.1.1. Sobre la ilegalidad de solicitar la aplicación del criterio de evaluación por material particulado respirable. Atentado a los principios conclusivos y de contradictoriedad

Sobre este punto, como se explicó en acápites anteriores, cuando ya se encontraba emitido el ICSARA complementario, a **3 días antes del vencimiento del plazo otorgado** para responder y fuera de todo marco legal, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023, la Dirección Regional del SEA Valparaíso solicitó incorporar el nuevo “Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” publicado por la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 8 de septiembre de 2023, es decir, 7 días antes del vencimiento del plazo otorgado para la entrega de la Adenda asociada.

Sobre el actuar de la Dirección Regional, cabe tener presente que jurídicamente, el procedimiento ambiental se basa en el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, en cuanto establece que: *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Lo anterior, tiene estricta vinculación con el principio de celeridad establecido en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, siendo elementos básicos que rigen el actuar de la administración.

Por su parte, la doctrina, la jurisprudencia y la propia Dirección Ejecutiva del SEA, han señalado que el SEIA es un procedimiento administrativo especial, reglado e incremental, que tiene por objeto la una sucesión de actos trámites, vinculados entre sí, emanados de la Administración y de los particulares interesados, los cuales avanzan hacia un acto administrativo terminal (RCA). De este modo, se advierte que el establecimiento de este procedimiento reglado, es a su vez una manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, ya que mediante estas se limita el espacio para arbitrariedades que puedan afectar la tramitación.

Conforme con lo anterior, es posible señalar que la Dirección Regional actuó fuera de sus atribuciones y facultades, al solicitar analizar un criterio técnico dictado días antes de entregar la Adenda Complementaria. Lo anterior, queda en evidencia no tan solo por los principios antes expuestos, sino que también se visualiza de la sola lectura de los artículos 47 y siguientes del D.S. N° 40/2012 Reglamento de SEIA, donde se establece que la Autoridad solo puede emitir ICSARA en dos oportunidades. De este modo, terminado el periodo de observaciones, no es posible solicitar o requerir elementos adicionales al Titular, entendiéndose que no existen más consultas asociadas.

Junto con lo anterior, es preciso señalar que el actuar de la Dirección Regional también vulnera el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, ya que impidió a la Compañía rebatir las erróneas conclusiones que se alcanzaron de la lectura de los antecedentes aportados.

Todo lo anterior, ha sido expresamente reconocido en el Of. ORD D.E. N° 202399102593, **de fecha 21 de julio de 2023**, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados”, el cual se encontraba plenamente vigente al momento en que la Dirección Regional solicitó la incorporación del Criterio Técnico mediante correo electrónico. Respecto de lo señalado por Dirección Ejecutiva, destacamos lo siguiente:

“2.2. Sobre la aplicabilidad de guías y criterios de evaluación. Deberá exigirse la aplicación de guías y criterios en los procesos de evaluación de impacto ambiental en consideración a su objetivo y contenidos, características de cada proyecto o actividad, y oportunidad (...)

*La etapa procedimental en que se encuentra un proyecto o actividad, en el marco del SEIA, será relevante para determinar la exigencia de aplicabilidad del contenido de una guía y/o criterio de evaluación, en función de los principios administrativos de **contradictoriedad, conclusivo y de proporcionalidad (...)** la autoridad deberá considerar que, al exigir la aplicabilidad de las guías y/o criterios de evaluación en el procedimiento de evaluación ambiental el proponente debe tener la posibilidad efectiva, en el marco del procedimiento de evaluación, de aducir alegaciones, aportar antecedentes u otros elementos de juicio en defensa de sus intereses, debiendo ser ponderados adecuadamente para una mejor resolución*

(...) Por otra parte, el SEIA corresponde a un procedimiento iterativo e incremental, en relación con el principio conclusivo (...) En base a lo anteriormente expuesto, para determinar la aplicabilidad de una guía y/o criterio técnico, la autoridad debe considerar la vocación de mejora incremental y conclusión del SEIA, esto es, no volver a controvertir materias que ya han sido abordadas por los proponentes y, en donde, la Administración se ha mostrado conforme (...) **En consecuencia, y en virtud de lo que se ha venido desarrollando, la aplicación de las**

guías y criterios de evaluación se deberá realizar -siempre- considerando el caso particular, el grado de avance o la etapa del procedimiento de evaluación en la cual se encuentra el proyecto en el SEIA y los principios de contradictoriedad, incremental, conclusivo y de proporcionalidad” (énfasis agregado).

En base a lo anterior, el establecer una condición aplicando erradamente un criterio técnico que no es exigible, considerando el estado procesal y el medio que se utiliza (correo electrónico fuera del marco legal), genera una grave vulneración de los principios de contradictoriedad, celeridad, conclusivo y proporcionalidad, los cuales rigen el procedimiento de evaluación y son expresamente reconocidos por la Dirección Ejecutiva, la doctrina y los Tribunales competentes. Lo anterior, afecta las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la igualdad ante la Ley, por lo que debe ser corregido por esta Dirección Ejecutiva mediante la eliminación de la condición establecida.

4.1.2. Sobre la incorrecta aplicación del criterio técnico sobre emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5

Sin perjuicio de lo sostenido en el acápite anterior, sobre la procedencia legal de la solicitud y posterior condición, cabe señalar que los antecedentes entregados por la Compañía cumplen plenamente con la regulación asociada, en particular, con el criterio técnico sobre emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5.

Al respecto, es preciso señalar que el objetivo del Criterio Técnico, es uniformar y/o definir el concepto de “(...) aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas” (énfasis agregado), concepto contenido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del SEIA. En este sentido, el documento entrega criterios para aquellas zonas en las cuales existe una superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas primarias de calidad del aire, vigentes de material particulado respirable MP10 y de material particulado fino respirable MP2,5.

Al respecto, según establece el citado documento, el umbral para MP10 y MP2,5 se determina mediante el: “**grado de variabilidad de la calidad del aire en un sitio de monitoreo ambiental de una muestra poblacional**”². De esta manera, la variabilidad de la concentración con respecto al monitoreo o línea de base, se calcula utilizando lo señalado en la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población (SEA, 2023), la cual, en el contexto de la evaluación en áreas con una condición de riesgo preexistente, indica que es necesario: “(...) *considerar el grado de aumento del riesgo, lo cual tiene relación directa con el aporte de estos contaminantes por parte del proyecto*”³.

Bajo esta premisa, el criterio entrega una base estadística que permite determinar si la contribución o aporte de un proyecto es o no significativa en relación con el incremento sobre la condición previa del contaminante (o línea de base), para lo cual se establecen valores en magnitud y duración que se encuentren dentro del rango de variabilidad normal para cada contaminante.

² “Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” p. 14.

³ Ídem

Considerando lo anterior, el Criterio establece en su Tabla 1, los valores de significancia para el aumento de concentraciones de MP10 y M2,5 sobre receptores humanos, en un período igual o mayor a 3 años en zonas que sobrepasen el valor de la norma. Estos valores son presentados como un incremento de concentración en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ según lo siguiente:

Tabla 1. Valores de significancia para el aumento de concentraciones de MP10 y M2,5 sobre receptores humanos en un período igual o mayor a 3 años en zonas que sobrepasen el valor de la norma

CONTAMINANTE	PERÍODO	INCREMENTO CONCENTRACIÓN ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
MP 10	24 horas	5,00
	Anual	1,00
MP 2,5	24 horas	1,71
	Anual	0,33

Fuente: Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5

En ese sentido, queda claro que el documento establece un criterio para evaluar el incremento o aumento de las concentraciones de un contaminante saturado respecto a la situación base. Esto, es coherente con la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población (SEA, 2023), que en su sección 3.2.1 “Superación de valores de las concentraciones y períodos establecidos en normas primarias de calidad ambiental nacional”, indica que: *“En el caso de modificaciones de proyectos o actividades existentes, el titular debe indicar si la modificación genera una variación en la cantidad del contaminante, exponiendo, si aumenta o disminuye. Esta variación debe considerar la cuantificación del Proyecto sin modificación y el proyecto modificado, verificando si la cantidad del contaminante del proyecto sin modificación se encuentra cuantificada en los datos observados o medidos en el área de influencia y que representen a los receptores de impactos”*⁴ (énfasis agregado).

Considerando lo anterior, en Adenda Complementaria se demostró mediante la modelación de dispersión de contaminantes, que los incrementos en la concentración de MP2,5 y MP10 respecto a la condición actual del área de influencia en tanto en su norma diaria como anual, **no superarán los umbrales de significancia en un peor escenario, tanto en una operación gas durante 365 días al año como en el escenario de máxima operación diésel (180 días Diesel y 185 días Gas)**⁵.

Esto último, se verifica ya que durante el periodo de levantamiento de la línea de base, ambas unidades de la CT San Isidro estaban en operación, de modo que la situación “sin proyecto” u operación previa al proyecto en evaluación, las emisiones de las unidades se encuentra cuantificada dentro los datos observados o medidos en el área de influencia por las estaciones de calidad del aire. De esta manera, considerando que las emisiones de la operación actual de la CT San Isidro “sin proyecto”, serán reemplazadas por las emisiones de la operación de la CT San Isidro “con proyecto”,

⁴ “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población” P. 42

⁵ Ver Tablas 69 a 72 del Anexo 08-2 de la Adenda Complementaria.

es necesario sustituir o reemplazar el aporte actual de la Central por el aporte que generaría la planta en su condición con proyecto, y así lograr una correcta estimación de la concentración total del proyecto.

Producto de lo anterior, la modelación de emisiones de la situación con proyecto se evaluó en base a dos escenarios de operación: uno que considera la operación continua de 365 días al año operando con gas natural y un segundo escenario que corresponde al más conservador, que considera 180 días de operación continua con petróleo diésel y 185 días con gas natural. En base a ello, la máxima concentración total para la situación “con proyecto”, corresponde a los aportes que generaría la planta “con proyecto” en su escenario más desfavorable, más los valores registrados en la línea de base, luego de sustraer los aportes generados por la operación de la Central San Isidro “sin proyecto” previo a la evaluación del proyecto. Lo anterior, ya que en el caso de no realizar esta sustracción, se estaría considerando los ajustes a la Central como un proyecto adicional al existente, sumando dos veces las emisiones.

De este modo, utilizando el criterio técnico definido por la Autoridad, la concentración total proyectada⁶ se estimó como:

Máxima Concentración Total Proyectada	=	Línea de Base Medida o Situación Previa al Proyecto en Evaluación	-	Aportes de la Planta Durante el Periodo de Medición (Aporte Caso Actual)	+	Aporte de la Planta en su Peor Escenario de Operación (Aporte Caso Proyectado operación diésel)
--	---	---	---	--	---	---

En este orden de ideas, el análisis respecto del aumento o disminución en los niveles de exposición o concentración de contaminantes a los que se ve expuesta la población, debe considerar que la situación sin proyecto se encuentra medida y cuantificada en la línea de base, y que el aporte de la situación “con proyecto” reemplaza el aporte de la situación “sin proyecto” y no considera emisiones adicionales. Por lo tanto, en un escenario conservador, el aumento o disminución de la concentración de contaminantes, corresponde a la diferencia entre Aporte de la Planta en su Peor Escenario de Operación (Aporte Caso Proyectado operación diésel (180D+185G)) y Aportes de la Planta Durante el Periodo de Medición (Aporte Caso Actual), es decir, el incremento de concentración que se producirá al operar el proyecto con la nueva configuración operacional. **Debido a ello, el aporte “con proyecto” no corresponde a emisiones adicionales a la línea de base, sino que las emisiones son reemplazadas,** sino se estarían sumando dos veces las emisiones de la Central.

Para abordar dicho aspecto de la evaluación, el proyecto consideró la modelación de dispersión de contaminantes de su fase de construcción y su fase de operación, en los escenarios denominados “Operación Gas” (365 días al año de operación con gas) y “Operación Diesel” (180 días/año de operación con Diesel y 185 días/año de operación con Gas), siendo este último el escenario más desfavorable desde el punto de vista de las emisiones y concentraciones de contaminantes.

Adicionalmente, para poder estimar el aporte que la Central generó sobre las concentraciones ambientales de contaminantes en el periodo previo a la evaluación, se desarrolló la modelación del “Escenario Actual”. Esta modelación corresponde a las tasas de emisión medidas y registradas por el

⁶ Respuesta 23 de la Adenda Complementaria.

Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (o “CEMS” por sus siglas en inglés *Continuous Emissions Monitoring System*) durante el periodo 2020, las cuales son representativos de la operación real de la planta previo a la evaluación.

En consecuencia, el aumento o disminución de las concentraciones por sobre los límites establecidos en las normas primarias para los contaminantes saturados, corresponden a la diferencia entre los aportes a la concentración predichos para el escenario “Operación Diésel” y los aportes a la concentración predichos para el “escenario actual”. Aumentos que fueron calculados, expuestos y comparados con los “Valores de significancia para el aumento de concentraciones de MP10 y M2,5 sobre receptores humanos en un período igual o mayor a 3 años en zonas que sobrepasen el valor de la norma” presentados en la Tabla 1 del Criterio Técnico.

En este escenario, se advierte un grave error en la motivación expresada por la Dirección Regional para fundamentar la condición, ya que la Tabla 4.3.2.8 de la RCA que hace referencia a los aportes de MP2,5 del proyecto sobre dos receptores en específico (Colegio San Ignacio de la Salle y Colegio Domingo Santa Cruz Wilson), toma como base solo una parte de la información, en específico la entregada en las Tablas 49 y 50 del Anexo 08-2 del Adenda Complementaria.

En este sentido, para un correcto análisis de significancia sobre dichos contaminantes, **el evaluador debió considerar los valores entregados en las Tablas 69 y 70 del Anexo 08-2 de la Adenda Complementaria, en particular, aquellos entregados en la columna de “Incremento concentración”**. En estas Tablas realiza precisamente el análisis solicitado en el Criterio Técnico, es decir, se compara los datos con los valores de significancia para un proyecto de duración igual o mayor a 3 años, señalados en la Tabla 1 del Criterio SEA (Ver la columna de título “Incremento concentración”). Lo anterior, se sintetiza en la siguiente manera:

Receptor	Incremento concentración MP _{2,5} anual (µg/m ³)	Incremento concentración MP _{2,5} 24 hrs (µg/m ³)
Colegio San Ignacio de la Salle	0,13	1,39
Colegio Domingo Santa Cruz Wilson	0,28	1,24
Umbral significancia	0,33	1,71

Fuente: Tablas 69 y 70, Anexo 08-2 de Adenda Complementaria.

Al respecto, en el Anexo del presente documento, se acompaña el análisis de significancia completo de todos los puntos de interés y las estaciones de monitoreo considerados en la evaluación del proyecto, presentado en las tablas 69 a la 72 del Anexo 08-2 del Adenda Complementaria. De estas tablas, se verifica que todos los valores de incremento de MP2,5 anual y 24 hrs se encuentran por debajo de los umbrales de significancia establecidos en la Tabla 1 del Criterio Técnico⁷.

⁷ Al respecto, como se indicó en dicho Anexo 08-2 del Adenda Complementaria, el incremento de concentración sobre los receptores de interés se considera como la diferencia entre la Concentración Caso Real (Escenario actual) y la Concentración Operación Diésel. En otras palabras, se considera el aporte actual de la CT San Isidro, cuya operación real se encuentra medida en la línea de base de las estaciones de calidad del aire, y se compara con el aporte del proyecto en evaluación en su peor condición de operación, correspondiente a la operación de 180 días de diésel y 185 de gas natural.

En base a lo anterior, no existe ninguna superación de significancia conforme con lo establecido en el Criterio Técnico, evidenciándose un errado análisis por parte de la Dirección Regional. Asimismo, cabe tener presente que el proyecto compromete una reducción en la tasa de emisión NOx de la Central San Isidro, en un 84,2% tasa de emisión diaria en el régimen de operación con Diesel y de un 19,8% tasa de emisión diaria de la central en el régimen de operación con gas, en conformidad con los límites autorizados en las RCA N°340/2005 y RCA N°164/2004.

Emisiones diarias NOx	Autorizado en RCA's anteriores		Comprometido en el presente proyecto		% de Reducción Diesel	% de Reducción Gas
	Diésel	Gas	Diésel	Gas		
	t/día	t/día	t/día	t/día		
Unidad 1	29,43	3,45	3,62	3,45	84,2%	19,8%
Unidad 2	3,62	2,32	1,6	1,18		
Central Termoeléctrica	33,05	5,77	5,22	4,63		

Fuente: Elaboración propia

En virtud de los antecedentes presentados, se puede observar que en su peor escenario, el proyecto cumple a cabalidad el criterio establecido, por lo que no existe un fundamento técnico válido que implique establecer una condición que obligue a reducir adicionalmente un 19% de las emisiones de NOx. Lo anterior, considerado que el proyecto propone una reducción respecto a su situación aprobada, lo cual se logra gracias a los ajustes operacionales introducidas en la operación de la Central Termoeléctrica y la futura instalación de Sistema de Reducción Catalítica Selectiva SCR en la Unidad 2.

4.1.3. Sobre los pronunciamientos conformes de los OAECA competentes

De acuerdo con lo señalado en acápites anteriores, los OAECA competentes en la materia se mostraron conformes con el proyecto, en particular con los antecedentes proporcionados en Adenda Complementaria. En este sentido, una revisión de los pronunciamientos, es posible advertir que las Autoridades realizaron un completo análisis de las emisiones generadas por el proyecto, entendiendo que el proyecto genera un balance positivo en las emisiones producto de las mejoras tecnológicas y las limitaciones establecidas.

Al respecto, destaca particularmente lo señalado por la SEREMI de Medio Ambiente, quien mediante Of. ORD N° 373, de fecha 15 de junio de 2023, indicó respecto de la Adenda que: *“En relación con lo anterior, y considerando que las principales emisiones de la central corresponden a precursores de MP 2.5 secundario, se solicita al titular incorporar en la Estación Bomberos y en la Estación San Pedro, un monitor continuo de MP2.5, el cual deberá ser implementado luego de 6 meses de obtenida la RCA, y cuyos datos deberán ser reportados de manera mensual a la SEREMI del Medio Ambiente, independiente de los compromisos y responsabilidades con la SMA en las materias de su competencia. En ese sentido, los mencionados datos deberán ser reportados de la misma forma (y formato) en que ya son reportados por el titular, correspondientes a las estaciones Manzanar y La Cruz”*.

Conforme con ello, se advierte que su análisis se centró precisamente en las emisiones del proyecto, realizando observaciones específicas sobre la materia. Debido a lo anterior, y con el objeto de robustecer en análisis sobre la materia, en Adenda Complementaria se incluyeron dentro de otras cosas, un monitoreo continuo de las emisiones según lo observado por la Autoridad, así como también la incorporación y análisis de la “Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA”, la “Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA”, y el propio criterio técnico sobre “Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5”.

En base a estos antecedentes, mediante Of. ORD N° 673, de fecha 14 de noviembre de 2023, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso se mostró conforme sobre el proyecto. Lo propio realizó la SEREMI de Salud, quien en su Of. ORD N° 405, de fecha 13 de noviembre de 2023, se manifestó de la misma manera.

Debido a lo anterior, y teniendo presente los pronunciamientos de los OAECA competentes en la materia, quienes se mostraron conformes sobre el proyecto, no existe razón técnica ni sectorial que justifiquen la imposición de una condición como la planteada en la RCA N° 202305001222. Esto, ya que a juicio de los órganos competentes, el proyecto no necesita condiciones adicionales que regulen las emisiones, debido a que este no genera efectos significativos adversos y el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, al encontrarse sus emisiones bajo los parámetros legales.

4.1.4. Sobre la falta de motivación de la condición establecida

De acuerdo con lo que ha señalado consistentemente en la doctrina y la jurisprudencia, el deber de motivación de los actos administrativos como la RCA es esencial. En este sentido, el artículo 41 de la Ley 19.880 señala expresamente que: *“Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. (...) Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada (...)”* (énfasis agregado).

Por su parte, la doctrina ha planteado sobre la materia que: *“la indispensable motivación del acto administrativo cumple importantes funciones. En primer término, la motivación legitima el ejercicio del poder público por parte de la Administración, ya que permite comprobar la concurrencia de los supuestos de hecho y el cumplimiento de las condiciones de derecho establecidas por la norma y, en definitiva, verificar la conformidad de las decisiones del órgano emisor con el derecho vigente (...) la motivación es un elemento esencial del acto administrativo, que permite el control judicial de la actuación de la Administración y –en definitiva– garantiza la vigencia real y efectiva del principio de legalidad”*⁸ (énfasis agregado).

En este mismo sentido, la Corte Suprema en sentencia Rol: 7.071-2012, ha sostenido sobre el deber de motivación de las RCA, que: *“C.1. Que constituye uno de los elementos del acto administrativo la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la*

⁸ Matthei Carolina, Rivadeneira Francisco “La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la Corte Suprema para efectos de su control”

Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad (...) C.5 Que el haber adoptado la comisión recurrida un acuerdo respaldado en votos que no fueron debidamente fundados y razonados deviene en que la decisión tomada igualmente carezca de la debida motivación” (énfasis agregado).

Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Of. ORD. N° 70.983/07 que “Instruye para la adecuada fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación”, establece que: “El que la decisión sea fundada implica que deben establecerse todas las consideraciones técnicas y jurídicas que fundamentan la calificación ambiental del proyecto. Dentro de las motivaciones del acto decisorio pueden considerarse las opiniones y pronunciamientos técnicos que emitan los órganos de la Administración del Estado que participan en el SEIA”.

Conforme con lo anterior, el deber de motivación es un principio básico del ordenamiento jurídico, el cual, conforme se explicará detalladamente, no ha sido respetado con la condición establecida.

4.1.4.1. Sobre la fundamentación efectuada por la Dirección Regional de Valparaíso, para motivar la condición de reducción de emisiones

Para fundamentar el establecimiento de la condición, la Dirección Regional SEA Valparaíso señaló en sección 4.7.5.1. del ICE que:

“Análisis de significancia material particulado MP10 y MP2,5. Dada la declaración de zona saturada por MP10 anual y a la condición de saturación para los valores de concentración para MP2,5 anual y 24 horas, conforme a la Adenda Complementaria, Anexo 08-2, Tablas 49, 50, 51 y 52., se presenta un análisis de significancia para el escenario del proyecto operación con diésel, siguiendo la metodología establecida por el “Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” (...)

Del análisis de la tabla anterior, se puede observar que se superan los umbrales de significancia para el MP2,5 concentración anual en los receptores Colegio San Ignacio de la Salle y Colegio Domingo Santa Cruz Wilson. Asimismo, se constata la superación de umbral de significancia para MP2,5 concentración 24 horas en el receptor Colegio San Ignacio de la Salle. (...)

En este sentido, es importante recordar que el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental con una naturaleza eminentemente preventiva, al buscar predecir los impactos o afectaciones que pueda generar en el medio ambiente un proyecto o actividad determinado, fundándose en el principio preventivo que constituye la piedra angular de la normativa medioambiental. El principio preventivo impone una actuación anticipada del Estado y los particulares en base al conocimiento científico acerca de las consecuencias ambientales de una determinada actividad.

El principio precautorio, al igual que el preventivo, impone una actuación anticipada, no obstante, el primero incluye “las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente.”. Así, en un contexto de incertidumbre, este principio “establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de daños ambientales”.

En este contexto, la superación de los umbrales de significancia para MP2,5 para la concentración anual y 24 horas, se generaría riesgo para la salud de la población en los receptores identificados para zonas saturadas. Es por ello, que en base al principio precautorio la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental recomienda establecer como condición o exigencia para ejecutar el Proyecto, reducir las emisiones de NOx en un 19% del CT San Isidro, con el objeto de asegurar que el aporte del Proyecto no se superarán los umbrales de significancia para MP2,5, en consecuencia, se justifica la inexistencia de riesgo a la salud de la población” (énfasis agregado).

Adicionalmente, en sección 6.1. del ICE, la Dirección Regional agregó que:

“Al respecto, se realizó el análisis de significancia en los receptores humanos identificados, determinando la superación de los umbrales de significancia de acuerdo con la Guía “Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5”, para la evaluación de impacto en un escenario de riesgo preexistente, ya que se sobrepasan los valores presentados en la Tabla 1, por lo que se estaría en la hipótesis de configurar el literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300. De acuerdo con los fundamentos expresados en el numeral 4.7.5.1 del ICE, la Dirección Regional del SEA recomienda establecer como condición o exigencia para ejecutar el Proyecto, reducir las emisiones de NOx en un 19% del CT San Isidro, con el objeto de asegurar que el aporte del Proyecto no se superarán los umbrales de significancia para MP2,5, en consecuencia, se justifica la inexistencia de riesgo a la salud de la población.
Por lo anterior, el Proyecto no se generará riesgo a la salud de la población” (énfasis agregado).

Por su parte, en la RCA se complementa la condición, señalando en considerando 3.1. que:

“3.1. En relación con los numerales 4.7.5.1 y 6.1 del ICE, se precisa que la condición o exigencia para ejecutar el Proyecto, consistente en reducir las emisiones diarias totales de NOx en un 19% es respecto de las unidades 1 y 2 de la Central Termoeléctrica, la que será verificable con el monitoreo continuo de emisiones en la fuente, con el objeto de asegurar que con el aporte del Proyecto no se superarán los umbrales de significancia para MP2,5, en consecuencia, con esta exigencia se justifica la inexistencia de riesgo a la salud de la población” (énfasis agregado).

4.1.4.2. Sobre las falencias de la condición establecida, que incumplen con el deber de motivación

Conforme se puede advertir, la Dirección Regional fundamenta la condición en base a la supuesta superación de los umbrales de significancia para MP2,5 en dos puntos receptores. Lo anterior, no se condice con los antecedentes aportados durante la evaluación ambiental, ya que según se ha explicado latamente en el punto 4.1.2. de este documento, la Dirección Regional realizó una mala lectura de los antecedentes, lo que sumado a la ilegalidad de exigir el Criterio Técnico, no permiten motivar y/o justificar el establecimiento de la condición.

En este sentido, al no contar con una justificación técnica ni legal, no se cumple con el estándar de motivación que exige nuestro ordenamiento, siendo una decisión arbitraria que se solicita corregir con la eliminación de la condición. Lo anterior, se evidencia con mayor fuerza, ya que al analizar los argumentos de la Dirección Regional, no existe respuesta a aspectos elementales como lo son: (i) ¿Cuál es la necesidad de la misma?, considerando que con el proyecto se reduce considerablemente las emisiones, cumpliendo con los límites establecidos; (ii) ¿Porque se establece en ese sentido y alcance? ya que no se entrega ningún elemento técnico que explique la razonabilidad de la misma; (iii) ¿Porque le es aplicable a todo el complejo, en circunstancias que las unidades tienen y tendrán emisiones diversas?; (iv) ¿En base a que modelo o calculo se estima ese porcentaje de reducción? ¿Cuál es el razonamiento técnico que justifica ese porcentaje?.

Debido a lo anterior, se advierte que el establecimiento de esta condición es arbitraria, por lo cual se solicita a esta Dirección Ejecutiva eliminarla, ya que con su establecimiento no se cumple con el estándar legal que se requiere para justificar la decisión, existiendo un grave atentado en contra del principio de juridicidad, contradictoriedad e igualdad ante la Ley.

4.2. Sobre la condición de no ejecutar la PTAS CT

4.2.1. Sobre la incorrecta aplicación del PAS 138, en relación con lo establecido en el PAS 158 y el D.S. 46/2003 que establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas

De acuerdo con los fundamentos expuestos para justificar la condición de denegar el PAS 138 a la PTAS CT, los que se basan en una hipotética relación entre el PAS 138 con el PAS 158 y el D.S. 46/2003, es posible concluir que existe una errada interpretación de la normativa por parte de la Dirección Regional, asumiéndose aspectos que no tienen justificación conforme con los antecedentes técnicos aportados durante la evaluación ambiental.

Como contexto, cabe tener presente que el proyecto originalmente consideró solo la adecuación de sus instalaciones, modificando las mismas en atención a los requerimientos necesarios para la ejecución del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, y por solicitud de la Autoridad Sanitaria – según se explicará en el acápite siguiente –, en Adenda Complementaria se incorporó una PTAS que moderniza y reemplaza el sistema de tratamiento existente en la Central. Este sistema, al igual que la instalación anterior, considera drenes de infiltración, los cuales son detallados según exige el PAS 138 y la normativa sanitaria.

Por su parte, el PAS 158 “Permiso para ejecutar la recarga artificial de acuíferos” tiene por objeto regular aquellas obras que efectivamente intervienen el acuífero, a fin de conservarlos y protegerlos. De esta manera, el requisito fundamental para su procedencia, es que exista una recarga artificial y/o intervención del acuífero, de modo que si una obra no la interviene, este permiso no le es aplicable.

Como requisito adicional para su procedencia, y para el caso en análisis, es necesario además que la infiltración sea regulada por la normativa ambiental. En este sentido, el artículo 66 bis del Código de

Aguas, indica que: *“Sin perjuicio de otros permisos regulados en este Código (...) cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero (...)*

La recarga artificial de aguas podrá realizarse para distintos fines, tales como resguardar la preservación ecosistémica, incluyendo la mejora o mantención de la sustentabilidad del acuífero; evitar la intrusión salina; aprovechar la capacidad depuradora del subsuelo; infiltrar agua desalinizada o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental; o aprovechar la capacidad de almacenamiento y conducción de los acuíferos para posteriormente posibilitar la reutilización de estas aguas” (énfasis agregado).

De esta manera, en caso que la infiltración de aguas de residuos líquidos no este regulada por la normativa ambiental, el PAS 158 tampoco le sería aplicable. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 4 numeral 8 del D.S. 46/2003, define como fuente emisora: *“Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados en la siguiente tabla”*.

Conforme con lo anterior, que una PTAS tenga infiltración no conlleva inmediatamente la aplicación del PAS 158, sino que se deben dar dos presupuestos legales consecuenciales, es decir, primero que la infiltración tenga la aptitud de afectar el acuífero, y dos, que de acuerdo con los parámetros de los afluentes, esta tenga las características de fuente emisora.

Debido a ello, y como se explicará a continuación, la PTAS CT no cumple con el requisito esencial, ya que la infiltración que esta genera no interviene en ningún aspecto al acuífero, no existiendo fundamento legal ni técnico que permita concluir lo contrario. En este sentido, establecer una condición en base a una errada aplicación de la normativa asociada, denegando un permiso de una instalación que cuenta con la conformidad del órgano competente, vulnera gravemente el principio de juridicidad, contradictoriedad e igualdad ante la Ley, por lo que se solicita a esta Dirección Ejecutiva eliminar la condición en su totalidad.

4.2.2. Sobre los antecedentes técnicos que justifican que el PAS 158, no es un permiso aplicable al proyecto PTAS CT

Según lo adelantado, el proyecto no interviene en ningún sentido el acuífero presente en el sector, ya que debido a las características técnicas de la PTAS CT, así como también el tipo de acuífero presente, no es posible físicamente una interacción. Lo anterior, hace improcedente la aplicación del PAS 158, ya que según se explicó en acápite anterior, no se cumplen los presupuestos legales asociados.

En este sentido, cabe tener presente, que de acuerdo con los antecedentes técnicos entregados en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria, en términos generales el proyecto PTAS CT cuenta con: un tratamiento preliminar de las aguas servidas, un proceso de módulos prefabricados de lodos activados, una cámara repartidora de drenes y unas zanjas drenantes, mediante las cuales se infiltrarán las aguas tratadas.

En cuanto a la operación de la PTAS CT, se generarán 164 kg/mes de lodos, 109 kg/mes asociado al módulo A y 55 kg/mes al módulo B, correspondientes a residuos industriales sólidos no peligrosos. Los lodos generados, tratados aeróbicamente mediante aireación extendida, serán retirados mediante camiones especializados de empresas contratistas autorizadas, mientras que los líquidos serán absorbidos por el suelo.

Sobre el sistema drenante, se hace presente que para determinar los índices de absorción del suelo, se desarrollaron ensayos en las zonas donde se dispondrán los efluentes tratados, conforme con las especificaciones del D.S. N°236/26, del MINSAL. En este sentido, en cada uno de los sectores de emplazamiento de los drenes, se realizó una calicata de 1 m de profundidad, excavándose en el piso de éstas un cubo de 30*30*30 cm para realizar la prueba de infiltración.

En cuanto a los resultados, el cubo excavado se llenó con agua hasta 15 cm de altura desde su base, y se registró el tiempo requerido para bajar su nivel en 2,5 cm (alcanzando 12,5 cm de altura de agua). Por su parte, el tiempo que tardó en bajar los 2,5 cm correspondió a: 3,50 min, 2,50 min y 3,20 min para la Calicata 1, 2 y 3, respectivamente. En base a los resultados, del ábaco se determinó que el índice de absorción para la construcción de drenes es de 170 l/m²/día para las Calicatas 1, 2 y 3, respectivamente.

En este contexto, cabe tener presente que según el monitoreo periódico del nivel de agua de los pozos de la CT San Isidro, el nivel de la napa en el sector alcanza aproximadamente 17 m de profundidad desde el nivel del suelo (distancia medida entre el nivel del suelo y la napa). Debido a lo anterior, se advierte que entre el fondo de los drenes de infiltración y el nivel de la napa, la distancia variará entre 15 y 16 m.

Sumado a ello, cabe agregar que los drenes proyectados se encuentran en la denominada “sub-unidad 1B (UH-1B)”, por lo que en base al estudio hidrogeológico presentado en Anexo 11 de Adenda, se vuelve a confirmar la no interferencia del acuífero, ya que este: *“Posee espesores que fluctúan entre 15 y 50 m y presenta características de semi-confinamiento debido a capas de baja permeabilidad que separan a ambas subunidades. Además, presenta una mayor presencia de lentes de materiales finos en profundidad, lo cual genera que ésta posea una permeabilidad moderada inferior a la de la Subunidad A”*. (énfasis agregado).

Considerando lo anterior, los drenes de infiltración no pueden ser considerados una obra para la recarga artificial del acuífero, toda vez que los drenes están a 15 metros de la zona saturada del acuífero, el cual además es considerado semi-confinado. Esto, en un contexto en que el máximo volumen de agua a disponer diariamente es de 810 m³/mes (unos 27 m³/día), y el índice de absorción es 170 l/m²/día, con una longitud de 66 m (Módulo A) y 30 m (Módulo B).

De este modo, de los antecedentes técnicos presentes en el expediente ambiental, queda claro que no le es aplicable el PAS 158 a la PTAS CT, ya que es imposible que la infiltración tenga la aptitud de afectar el acuífero, de modo que no existe razón técnica ni legal para exigir su cumplimiento. Producto de lo anterior, mantener una condición que impide la ejecución de una obra (PTAS CT), la cual cumple con toda la normativa asociada, implica una vulneración a los principios de juridicidad,

contradictoria e igualdad ante la Ley, por lo que se solicita a esta Dirección Ejecutiva eliminar la condición interpuesta. Lo anterior, considerando que la Autoridad Sanitaria se mostró conforme con el otorgamiento del PAS 138.

4.2.3. Sobre los pronunciamiento de los OAECA competentes sobre la materia

En este orden de ideas, cabe tener presente que los OAECA competentes sobre la materia se manifestaron conformes con el proyecto, demostrando que este cumple con toda la normativa ambiental, otorgando por ello los permisos ambientales sectoriales que le son aplicables.

En este sentido, destaca lo manifestado por la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”), quien mediante Of. ORD N° 608, de fecha 08 de junio de 2022, solicitó dentro de otras materias: *“Modelo conceptual de todos los potenciales impactos en el objeto de protección calidad y cantidad de aguas subterráneas, tales como: cambio en la calidad del agua, alteración del flujo subterráneo pasante, cambio en los niveles de agua subterránea y cambio en el volumen embalsado”*. Debido a lo anterior, en Anexo 11 de Adenda del proyecto se presentó un estudio hidrogeológico, el cual dio respuesta a todas las observaciones de la DGA.

En base a los antecedentes aportados, mediante Of. ORD N° 506, de fecha 15 de junio de 2023, la DGA señaló expresamente que: *“En relación a la respuesta a la observación N°37 acerca de afloramiento de aguas subterráneas, considerando que el proyecto realizará la base de las fundaciones sobre una plataforma por sobre el nivel de terreno, las obras proyectadas no tendrán contacto con aguas subterráneas, por lo que se descarta alguna contingencia por afloramiento de aguas subterráneas (...) En este contexto este Servicio puede concluir que el proyecto no genera efectos adversos significativos en el recurso hídrico subterráneo”*. De esta manera, queda claro que la Autoridad competente se mostro conforme con los antecedentes presentados, en particular con el modelo hidrogeológico que demuestra el acuífero en el sector se encuentra semi-confinado.

Por su parte, la SEREMI de Salud también se manifestó conforme con los antecedentes aportados, en particular, con la PTAS CT propuesta por la Compañía. En este sentido, mediante Of. ORD N° 405, de fecha 13 de noviembre de 2023, de la SEREMI de Salud señaló: *“1.- En relación al PAS 138, esta Autoridad Sanitaria se declara conforme”* (énfasis agregado).

Lo anterior, quedó graficado en la sección 10.2.1 del ICE del proyecto, donde la Dirección Regional señala respecto del PAS 138, que: *“El Titular presenta la modernización del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas existente actualmente en la CT San Isidro. Consistirá en un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas modular de lodos activados modalidad aireación extendida, con drenes de infiltración. En la Adenda Complementaria, Anexo 07, se presentan los contenidos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 138 (...) Mediante el Ord. N°295 de fecha 20 de junio de 2023, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso se pronunció conforme”*.

De esta manera, en atención a los antecedentes presentados, los Órganos de la Administración competentes se mostraron conformes con el proyecto, sin establecer condiciones o exigencias adicionales, ya que a su juicio, el proyecto acredita el cumplimiento de la normativa ambiental

aplicable. Lo anterior, quedo reflejado en el ICE, ya que se acreditó que la PTAS CT cumple con la normativa sanitaria asociada, solicitándose a la COEVA su otorgamiento. Sin perjuicio de ello, y sin mediar un antecedente distinto o adicional, la Dirección Regional estableció una condición arbitraria e ilegal, en base a argumentos insuficientes para la debida motivación de la condición.

4.2.4. Sobre la falta de motivación de la condición establecida

De acuerdo con lo explicado latamente en sección 4.1.4., el deber de motivación de los actos administrativos como la RCA es esencial. Conforme con ello, cobra especial relevancia lo indicado por la Dirección Regional para establecer la condición de no ejecutar la PTAS CT, ya que como se indicó en acápite anterior, esta no fue establecida en el ICE sino únicamente en la RCA.

En este sentido, según lo indicado en considerando 3.2. de la RCA, la condición es necesaria ya que: *“Considerando que el titular recién en la Adenda Complementaria presentó la descripción de una nueva Planta de tratamiento de aguas servidas para la fase de operación de la Central Termoeléctrica (CT), denominada “PTAS CT”, se estima que el titular no aportó la información necesaria para descartar la aplicabilidad del PAS 158 “Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos” del RSEIA y del D.S. N°46/2003 del MINSEGPRES que “establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas”.*

Además, dada la oportunidad en la que se entregó esta información no es posible formular observaciones y éstas no podrían ser subsanadas por el titular, adicionalmente, la CT tiene una PTAS en funcionamiento y esta nueva PTAS que se propone no es una obra principal del proyecto, por ello en virtud de los principios precautorio, de contradictoriedad, conclusivo y de proporcionalidad, no se considerará la obra PTAS CT para la fase de operación y, consecuentemente, se prescindirá del otorgamiento del PAS 138 para esta obra en específico” (énfasis agregado).

Conforme con lo anterior, la interposición de la condición se justifica en base a una errada interpretación normativa, ya que según se explicó, no se cumplen los supuestos legales ni técnicos para exigir la aplicación del PAS 158 a la PTAS CT. Lo anterior, ya que la Autoridad asume que el sistema de drenaje de la planta tiene la aptitud para afectar el acuífero presente en el sector, lo cual no es posible según los antecedentes técnicos presentados.

Asimismo, cabe tener presente que la forma en que se encuentra establecida la condición, afectará el desarrollo del proyecto, ya que al no otorgar el PAS 138 se impide la ejecución de una obra específica y solicitada por la Autoridad Sanitaria.

En este sentido, llama la atención los principios esgrimidos por la Dirección Regional, los cuales justificarían el establecimiento de la condición, ya que precisamente mediante esta condición se vulneran los principios precautorio, de contradictoriedad, conclusivo y de proporcionalidad. Lo anterior, considerando que el desarrollo de la PTAS CT viene a dar respuesta a los requerimientos sanitarios, que en ningún caso ponen en riesgo los recursos naturales, en particular, el acuífero.

Adicionalmente, cabe tener presente que la evaluación ambiental tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable de un proyecto, el cual se determina según sus

características. De este modo, no es necesario ni posible hacer el ejercicio negativo, es decir, justificar cual normativa ambiental no le es aplicable al proyecto (como en este caso la no aplicación del PAS 158 y su normativa sectorial asociada), ya que esta es definida en virtud de las características del proyecto.

Conforme con lo anterior, el establecimiento de esta condición resulta arbitraria, al generarse una vulneración a los principios de juridicidad, contradictoriedad e igualdad ante la Ley, denegándose el otorgamiento del PAS 138 de la PTAS CT en base a una errada lectura de la normativa asociada al PAS 158. Esta decisión arbitraria e injustificada, impide el normal desarrollo del proyecto.

4.3. Sobre la condición de amoniaco

Del análisis de la RCA N° 202305001222, es posible observar que la Dirección Regional incorporó una tercera condición de aprobación, al establecer reducciones adicionales a las emisiones de amoniaco. Al respecto, cabe tener presente que de acuerdo con lo explicado latamente, el proyecto DIA “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro” busca incorporar mejoras operacionales a fin de reducir significativamente sus emisiones atmosféricas. En base a ello, y en particular de las modelaciones de las emisiones efectuadas, durante la tramitación ambiental se acreditó el cumplimiento de todos los límites establecidos por la normativa.

De esta manera, los datos aportados en Tabla I-10 de Adenda Complementaria, que resume las emisiones autorizadas y con proyecto de la Unidad 2, indican que los limites son los siguientes:

Contaminantes	Autorizado		Proyectado	
	Diésel t/día	Gas t/día	Diésel t/día	Gas t/día
NOx	3,62	2,32	1,60	1,18
SO ₂	0,13	-	0,13	-
CO	1,58	0,87	1,50	0,68
COV	0,10	0,20	0,10	0,20
MP	0,63	-	0,53	-
NH ₃	-	-	0,26	0,30

Fuente: Tabla I.10 de Adenda Complementaria, pág. 37

Lo anterior, fue replicado expresamente en sección 4.7.1.2, “ajustes ambientales – operaciones. Reducción de los límites de emisiones atmosféricas” del ICE, en particular en la tabla 4.7.1.2.1. Sin perjuicio de lo anterior, y de manera arbitraria e inexplicable, en la RCA N°202305001222 se disminuyó este límite de emisión, reduciéndolo de 0,30 a 0,20, conforme quedo expresado en la tabla 4.3.2.4., la cual establece como limites:

Contaminante	Autorizado (situación actual)		Proyectado	
	Diésel (t/día)	Gas (t/día)	Diésel (t/día)	Gas (t/día)
NOx	3,62	2,32	1,60	1,18
SO ₂	0,13	-	0,13	-
CO	1,58	0,87	1,50	0,68
COV	0,10	0,20	0,10	0,20
MP	0,63	-	0,53	-
NH ₃	-	-	0,26	0,20

Fuente: Tabla 4.3.2.4. RCA N°202305001222

En este sentido, la Autoridad no entrega ninguna antecedente legal o técnico que permita justificar la reducción interpuesta, siendo una condición arbitraria que se solicita eliminar, manteniendo lo señalado en ICE y la Tabla I-10 del Adenda Complementaria.

POR TANTO,

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PEDIMOS, tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de las condiciones establecidas en la RCA N° 202305001222, de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente la DIA proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”. Lo anterior, **a fin de que: (i) se elimine la condición de un 19% de restricción adicional en la emisión de NOx; (ii) se certifique que se cumple con los con los requisitos, otorgamiento el permiso ambiental sectorial establecido en artículo 138 del RSEIA; y (iii) se corrija el valor de emisión de amoniaco,** en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITUD SUBSIDIARIA. Sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho que fueron latamente expuestos en lo principal de esta presentación, mediante los cuales se demuestra que jurídica y técnicamente las condiciones contenidas en la RCA N° 202305001222 resultan arbitrarias e ilegales, solicitándose por ello su eliminación, en el improbable caso que estos no sean acogidos, se solicita de forma subsidiaria aclarar la condición de reducción de un 19% de NOx, en base a los siguientes argumentos:

- En términos generales, es un aspecto pacífico desde un punto de vista técnico, que las diferencias en las emisiones producidas por las unidades termoeléctricas se relaciona directamente al combustible que estas utilizan, siendo las centrales a Diésel las que emiten mayor NOx si las comparamos con las Plantas que operan con gas.
- Considerando lo anterior, así como también los ajustes operacionales incorporados mediante la DIA, cabe tener presente que las Unidades de la Central San Isidro pueden operar con Diésel o Gas, lo cual se define en base a distintos factores, tales como: la disponibilidad, límites de emisiones permitidos, y órdenes del Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante “CEN”).
- Conforme con lo anterior, se hace presente que para el proyecto en concreto, las emisiones

de NOx se producen principalmente por la operación de las unidades con diésel como combustible. Lo anterior, de acuerdo con los antecedentes técnicos presentados en las modelaciones pertinentes.

- d) Debido a lo anterior, en el improbable caso de que no se elimine la condición establecida, es preciso que esta Dirección Ejecutiva aclare que la condición de reducción de un 19% de NOx, se aplica únicamente a la operación con diésel, ya que exigirlo indistintamente implica una arbitrariedad que atenta contra el principio de proporcionalidad. Esto, considerando que no existen antecedentes técnicos que permitan verificar la efectividad de una medida como esta en la operación a gas, siendo el uso de este combustible el que permite reducir considerablemente las emisiones del proyecto.
- e) De esta manera, la condición aclarada conlleva especificar que esta se refiere solo a la operación a diésel, por lo que el considerando 3.1. de la RCA quedaría de la siguiente manera:

“En relación con los numerales 4.7.5.1 y 6.1 del ICE, se precisa que la condición o exigencia para ejecutar el Proyecto, consistente en reducir las emisiones diarias totales de NOx en un 19% es respecto de las unidades 1 y 2 de la Central Termoeléctrica, cuando estas operen en base a combustible diésel, la que será verificable con el monitoreo continuo de emisiones en la fuente, con el objeto de asegurar que con el aporte del Proyecto no se superarán los umbrales de significancia para MP2,5, en consecuencia, con esta exigencia se justifica la inexistencia de riesgo a la salud de la población” (texto subrayado agregado).

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente los siguientes documentos como parte de prueba que vengo en ofrecer en este acto:

- Correo Electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección Regional del SEA Valparaíso solicita extra procesalmente la aplicación del *"Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5"*.
- Anexo 08-2 de la Adenda Complementaria, de la DIA proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, disponible en:
https://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id_documento=2160390136
- Anexo 7 de la Adenda Complementaria, de la DIA proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, disponible en:
https://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id_documento=2160390136
- Anexo 11 de Adenda DIA proyecto “Ajustes operacionales y ambientales en la Central San Isidro”, disponible en:
https://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id_documento=2159338531



TERCER OTROSI: Sírvase la Dirección Ejecutiva remitir las notificaciones del presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos: claudia.cerda@enel.com y nicolas.espinozavilches@enel.com.

CUARTO OTROSI: Sírvase tener presente que nuestra facultad para actuar en representación de ENEL GENERACION CHILE S.A., consta de Escritura Pública de fecha 28 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría de don Sergio Rodríguez Uribe, cuya copia con vigencia se adjunta.

NATALIA FERNANDEZ SEPULVEDA
p.p. ENEL GENERACIÓN CHILE

NICOLÁS ESPINOZA VILCHES
p.p. ENEL GENERACIÓN CHILE